

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA REVISIÓN DEL CONVENIO, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba** emitir los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de coaliciones en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025².

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio se concluyó el cómputo de la elección de Sindicatura, efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, entregándose ese mismo día la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PELE.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

1.4. Juicios de Inconformidad en Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.5. Juicios de Inconformidad en Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴. El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024 y su acumulado**. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁵ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Congreso.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶. Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias⁷, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el período constitucional 2024-2027.

1.9. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE⁸.

1.10. Inicio del PELE. El tres de octubre, durante la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria se hizo la declaratoria de inicio del PELE.

2. COMPETENCIA

⁶ En adelante, Sala Guadalajara.

⁷ En adelante, Convocatoria.

⁸ En adelante, Plan Integral y Calendario.

Este Consejo Estatal es **competente** para aprobar la emisión de criterios que regulen la forma de participación de los partidos políticos mediante coaliciones, el procedimiento que deberán seguir para el registro de los convenios y las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹¹; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹²; 47, numeral 1; 50, numeral 1, y 65, numeral 1, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³.

3. DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutiveos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) **En la sentencia del JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

SEGUNDO. *Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, LGIPE.

¹¹ En adelante, Ley de Partidos.

¹² En adelante, Constitución local.

¹³ En adelante, Ley Electoral.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.

CUARTO. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

QUINTO. Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.

OCTAVO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

b) En la sentencia del JIN-367/2024, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

SEGUNDO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

QUINTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

SEXTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.

c) En la sentencia del JIN-362/2024, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

TERCERO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

CUARTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

QUINTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución federal y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.
- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.

- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de dos mil veinticinco.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Del Proceso Electoral Extraordinario

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso f), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los

cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a)** Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b)** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴ podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la Convocatoria.
- c)** En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

¹⁴ En adelante, Instituto.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aun y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, las reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

4.2. De las Coaliciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 2, de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa a las legislaturas locales y ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 275, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁵, estatuye que las modalidades de coalición que podrán celebrar los partidos políticos son las siguientes:

- a) Total**, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
 - b) Parcial**, para postular al menos el **50%** (cincuenta por ciento) de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- y

¹⁵ En adelante, Reglamento de Elecciones.

- c) **Flexible**, para postular al menos el **25%** (veinticinco por ciento) de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Luego, los numerales 4 y 5 del artículo 280 del Reglamento de Elecciones señalan que el porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamiento o alcaldías a elegirse en un proceso electoral.

Por ello, para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular y, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido respecto de esas coaliciones, en caso de que el resultado del cálculo de ese porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Asimismo, del artículo 283 del Reglamento de Elecciones se desprende que, en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos podrán postular candidaturas de forma individual o en coalición con independencia de la forma en que se haya participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, siempre y cuando se cumplan con los criterios establecidos en dicho artículo.

Al respecto, resulta relevante el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la Tesis **LXVI/2001**¹⁷, en la cual se establece que

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ De rubro y contenido: **COALICIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEA TOTAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**. Conforme al artículo 85, fracción V, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, los partidos políticos que estén interesados en formar coaliciones para la elección de gobernador, deberán postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados y regidores por ambos principios y presidentes municipales, de no ser así, la coalición y el registro del candidato para la elección de gobernador, quedará sin efecto. Tratándose de una elección extraordinaria, la aplicación de este precepto no puede llevarse a cabo a través de una interpretación literal, en tanto que ello debe entenderse como requisito indispensable para los casos de la elección ordinaria de gobernador, en que conjuntamente se lleva a cabo el proceso electoral para elegir, en la misma jornada electoral, a gobernador, diputados y regidores por ambos principios y presidentes municipales, sin contemplar dicha disposición, todas las modalidades que pudieran asumir las situaciones excepcionales que eventualmente pudieran ocurrir, como es el caso de la elección extraordinaria en la que sólo se elegirá gobernador del Estado. Por ello, en determinadas circunstancias la aplicación debe efectuarse a través de una interpretación funcional a fin de desentrañar el significado de la norma considerando una serie de factores que están vinculados con la creación y funcionamiento de la misma, lo cual nos permite una correcta aplicación de ésta. Así, no cabe considerar que ante una situación excepcional, se exija a los partidos políticos interesados en coaligarse para la elección extraordinaria de gobernador, también hacerlo para la elección de diputados y ayuntamientos, cuando éstas ya fueron celebradas y declaradas válidas, en tanto que ello implica una imposibilidad jurídica y material que no puede desconocerse. De esta manera, aun cuando el artículo 85, párrafo segundo, antes invocado dispone claramente como requisito para la formación de coalición de gobernador,

en elecciones extraordinarias la aplicación de preceptos como coaliciones totales no puede llevarse a cabo a través de una interpretación literal, sino que esta debe aplicarse bajo un criterio funcional en virtud de los cargos que se vayan a elegir en la elección de que se trate.

4.2.1. De la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición

De acuerdo con lo establecido en los artículos 89, numeral 1, de la Ley de Partidos, y 276 numeral 1, del Reglamento de Elecciones la solicitud de registro de convenio debe acompañarse de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:
 - i. Participar en la coalición respectiva;
 - ii. La plataforma electoral, y
 - iii. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la presidencia municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

En ese sentido, a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c), los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- i. Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido

postular y registrar como coalición a todos los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, ello debe entenderse para regular situaciones ordinarias, mas no aplicarse en aquellas extraordinarias o de excepción.

- político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- ii. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y
 - iii. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al organismo verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Asimismo, sirve de referencia el artículo 274, numeral 7 del Reglamento de Elecciones señala que, en caso de elecciones extraordinarias federales, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la LGIPE siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

4.2.2. Del Convenio de Coalición

El artículo 91 de la Ley de Partidos en relación con el artículo 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, establece que el convenio de coalición, en todos los casos, deberá contener de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas.
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

- d)** El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- e)** El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas que registrará la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas.
- f)** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
- g)** La manifestación de que los partidos coaligados, según el tipo de coalición que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.
- h)** La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- i)** El compromiso de aceptar las prerrogativas de acceso a tiempo y radio y televisión que legalmente corresponde otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a), de la LGIPE.
- j)** Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.
- k)** Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la LGIPE.
- l)** La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.
- m)** Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.
- n)** El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

4.2.3. Del plazo y procedimiento de revisión y registro de Convenios de Coalición

El artículo 92, numeral 1, de la Ley de Partidos establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del INE o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Sin embargo, conforme al artículo 20, numeral 2, de la Ley Electoral, el Instituto tiene la facultad de ajustar los plazos establecidos en la misma Ley para adecuar el PELE a las fechas establecidas en la Convocatoria.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho de los partidos políticos a formar alianzas electorales, este Instituto estableció un plazo de **quince días**, contados a partir del inicio del PELE, es decir, del tres al diecisiete de octubre, para que los partidos políticos puedan presentar sus solicitudes de registro de convenios de coalición.

Luego, los numerales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley de Partidos disponen que una vez recibida la solicitud de registro de convenio de coalición la presidencia del Consejo General del INE o del Organismo Público Local integrará el expediente e informará al Consejo General, quien a su vez deberá resolver sobre la solicitud a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de solicitud de registro de Convenio.

De lo anterior se advierte, que la normativa aplicable no prevé algún procedimiento o regla especial a seguir para otorgar a los partidos políticos la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias encontradas en el convenio y documentación presentada; no obstante, se debe atender a la garantía procesal del derecho de audiencia.

De esta manera, está justificado que el Instituto formule prevenciones a los partidos políticos para que subsanen inconsistencias en los requisitos correspondientes o documentos exhibidos.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **42/2002**¹⁸ de la Sala Superior de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

5. CRITERIOS

A efecto de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad en el actuar del Instituto respecto de la revisión y registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, resulta necesario delinear los criterios aplicables al procedimiento que se llevará a cabo para tal fin en el PELE, atendiendo a los plazos previstos en el Plan Integral y Calendario, mismos que se precisan a continuación.

5.1. De los cargos a elegir y tipos de coalición del PELE

Como fue referido previamente, en el PELE se habrán de llevar tres elecciones extraordinarias para elegir los cargos de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Ocampo y Sindicaturas de los municipios de Ocampo y Dr. Belisario Domínguez.

En ese sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 275 y 280, numeral 7, del Reglamento de Elecciones y la Tesis **LXVI/2001**¹⁹, es que para el PELE se pueden presentar para registro convenios de coalición en las modalidades siguientes:

- a) Para la elección de integrantes de Ayuntamiento:
 - **Total:** a la postulación del **total** de candidaturas del PELE, bajo una misma plataforma electoral;

- b) Para las elecciones de sindicaturas:

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

¹⁹ Ver nota 14.

- **Total:** a la postulación del **total** de candidaturas del PELE, bajo una misma plataforma electoral; y
- **Parcial:** a la postulación de las candidaturas de **una** de las elecciones del PELE, bajo una misma plataforma electoral.

5.2. De los plazos y requisitos de la solicitud de registro de Convenio para el PELE

Acorde a lo establecido en la actividad **37** del Plan Integral y Calendario, y lo dispuesto en los artículos 89, numeral 1, de la Ley de Partidos; y 274, numeral 7, y 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, se adoptan los criterios de siguientes:

- a) La fecha límite para la presentación de solicitud de registro de convenio de coalición es el **17 de octubre**.
- b) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos precisados en el apartado **4.2.1.** del presente acuerdo, con las salvedades que se precisan a continuación:
 - i. En caso de que los partidos políticos que hayan participado bajo la modalidad de coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que pretendan participar bajo la misma modalidad en el PELE:
 - El requisito de presentación de plataforma electoral se podrá omitir y este se podrá tener como válido con la presentada en el proceso ordinario.
 - El requisito de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva se podrá omitir, siempre y cuando en la documentación presentada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se haya precisado su voluntad de participar en dicha modalidad en proceso electoral ordinario y elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

5.3. De los requisitos del Convenio para el PELE

En términos de lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley de Partidos y 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones; lo señalado en el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto identificado con la clave **IEE/CE285/2024**²⁰, se determina el criterio siguiente:

- a) La solicitud de registro deberá contener los requisitos precisados en el apartado **4.2.2.** del presente acuerdo, con excepción de los señalados en los incisos **i), j) k) y l)**, en virtud de que se relacionan con las prerrogativas de radio y televisión, cuyo pautado no se verificará para el PELE.

5.4. De los plazos y procedimiento de revisión de solicitudes de registro de Convenios de Coalición en el PELE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Partidos, en relación con las actividades **38 y 39** del Plan Integral y Calendario, se establecen los criterios siguientes:

- a) Una vez recibida la solicitud de registro de convenio de coalición, la Presidencia radicará el expediente respectivo y lo turnará de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²¹ para su revisión.
- b) La DEPPP dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del expediente, deberá efectuar la revisión de cumplimiento de requisitos de procedencia del convenio y demás documentación, a efecto de que elabore el proyecto de resolución respectivo, para su aprobación por el Consejo Estatal.
- c) En caso de que la DEPPP advierta alguna inconsistencia y de estimarse necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el plazo que estime idóneo para que subsanen las omisiones a los requisitos previstos en la ley y este acuerdo, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma, se resolverá por el Consejo Estatal sobre la solicitud de registro de convenio de coalición con la documentación que obre en el expediente.

²⁰ INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG2267/2024 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL REFERENTE AL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2024, EN LOS MUNICIPIOS DE OCAMPO Y DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; EN LO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD RELATIVA "APROBACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS, MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y AUTORIDADES ELECTORALES".

²¹ En adelante, DEPPP.

- d) El Consejo Estatal deberá resolver sobre las solicitudes de registro de convenios de coalición a más tardar el **24 de octubre**.

5.5. De la modificación de convenios

En términos del artículo 279, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, y la actividad **47** del Plan Integral y Calendario, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, esto es, el **uno de noviembre**, previo cumplimiento a requisitos de ley y los dispuestos en este acuerdo.

Además, acorde a lo señalado en el artículo 279, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones, la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad en la que fue registrada por el Consejo Estatal.

5.6. Del Principio de Uniformidad

El artículo 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones dispone que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo. Por su parte, la Sala Superior a través de la **Jurisprudencia 2/2019**²², señaló que la definición del mandato de uniformidad se sustenta en las razones siguientes:

- 1) Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;
- 2) Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

- 3) De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;
- 4) Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;
- 5) La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron, y
- 6) El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo Estatal considera tal principio para la resolución y estudio de los convenios correspondientes, y para la emisión de la resolución que en su momento se traduzca.

5.7. Principio de Autodeterminación y Actuación de Buena Fe

El artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, se entiende que existe un principio de orden constitucional que hace referencia a la libre autoorganización y autodeterminación con que cuentan dichos entes políticos para la consecución de sus fines, el cual les permite conducirse conforme a los principios ideológicos que les son propios, siempre que no se trastoquen otros valores o instituciones de índole democrática.

Asimismo, es pertinente referir que, en lo que respecta a la celebración de acuerdos de voluntad, existe el principio jurídico general denominado como la buena fe, consistente en

el estado de honradez, convicción o verdad con que se suscribe todo tipo de contratos o convenios

Por lo anterior, este Consejo Estatal considera tales principios para la resolución y estudio de los convenios correspondientes, y para la emisión de la resolución que en su momento se traduzca.

5.8. Asignación por el Principio de Representación Proporcional

El artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos define que el convenio de coalición deberá contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Respecto al tema de la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por ese principio y que, en caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

Asimismo, el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

De lo anterior, se advierte que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional definido por el legislador exige que cada partido político registre una lista de personas que podrán ser asignadas a un escaño de los órganos colegiados de elección popular, bajo ese principio democrático.

Debido a lo anterior, resulta prioritario establecer que los partidos políticos que conformen una coalición para la elección de integrantes del ayuntamiento no presentarán una lista de representación proporcional de la coalición, sino que debe hacerse de manera individual y, por tanto, solo están obligados a señalar en el convenio respectivo, el partido político al que pertenece originalmente cada una de sus candidaturas de **mayoría relativa**, pues, respecto de la asignación, como ya se dijo, estas emanarán de una lista que cada partido político, en lo individual, registrara ante el Instituto.

5.9. Conclusión

Los criterios referidos en este apartado, así como otras reglas declarativas precisadas en los puntos de acuerdo de este documento, tienen la única finalidad de dar eficiencia a la labor del Instituto y garantizar el adecuado desarrollo y participación de las coaliciones en el PELE, en apego a la Constitución federal, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones.

Asimismo, debe precisarse que las obligaciones de las coaliciones derivadas del principio de paridad de género y las acciones afirmativas que se implementen en el PELE deberán ser atendidas conforme al acuerdo **IEE/CE278/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para los cargos de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

SEGUNDO. Se **aprueban** y emiten los criterios aplicables al registro, **revisión y participación de los convenios de coalición** en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, en los términos precisados en el apartado **5.** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de internet del Instituto, redes sociales,

publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y comunicarlo al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente Acuerdo a las Presidencias de las Asambleas Municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, para su cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **once** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **once** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **once** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **14** de octubre de dos mil veinticuatro, a las **10:45** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO